Nota a despacho. Popayán, 16 de abril de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 346.

Ref. Proc. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2020-00037-00

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. YENITH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ mediante escrito presenta solicitud de reforma de la demanda cuyo objeto es la adición de los hechos 7 y 8 directamente relacionados con aspectos propios de la liquidación de sociedad conyugal, y en el mismo sentido la modificación de la pretensión segunda, en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta la oportunidad y admisibilidad de dicha figura jurídica procesal.

En ese orden de ideas, tenemos que la reforma de la demanda es procedente en el presente proceso, y se ha presentado dentro de la oportunidad legal para tal fin , conforme lo dispone el Artículo 93 del CGP, esto es antes del señalamiento de la audiencia inicial, sin embargo teniendo en cuenta que aquella actuación se relaciona con la alteración de los hechos y las pretensiones de la demanda, es del caso verificar su admisibilidad, en ese sentido como se reitera, los nuevos hechos reseñados hacen referencia a la inclusión de activo, pasivos entre otros, que forman parte de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, y que a todas luces constituyen el fundamento para la modificada pretensión segunda, en la que se persigue se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, y se tasen las recompensas que puedan existir o que haya lugar a favor del demandante, señor ALEXANDER PAZ CAMAYO, aspectos estos que son propios del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y no de la acción examinada, a la que habría lugar en su debida oportunidad, esto es en el evento de decretar la cesación de los efectos civiles rogada, de lo que deviene una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo normado en el art. 88 del CGP., por ende al no ser recibo, la misma será rechazada.

Con todo preciso es advertir a la parte demandada, que del escrito de contestación de demanda, se vislumbra que igualmente se han efectuado manifestaciones relacionadas con aspectos propios de la liquidación de sociedad conyugal, y que a su vez no se ha realizado un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones del libelo , conforme lo dispone el art. 96 del CGP, antes por el contrario se elevan una pretensiones sin tener en cuenta que se trata de una contestación no de una demanda de reconvención, lo que será objeto de análisis en la oportunidad pertinente conforme lo señala el art.97 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es de recibo la reforma a la demanda incoada, se dejara sin efectos procesales la contestación de dicha reforma efectuada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial.

Finalmente, en virtud del principio de economía procesal y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, al sujeto pasivo de esta acción, señora YAZMIN TATIANA ZAMBRANO ESPINOSA sin que se hubieren propuesto excepciones, en la contestación de la demanda efectuada dentro del término legal, a través de apoderada judicial, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, señores YAZMIN TATIANA ZAMBRANO ESPINOSA y ALEXANDER PAZ CAMAYO respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Rechazar de plano la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante, señor ALEXANDER PAZ CAMAYO a través de su apoderada judicial, y conforme lo considerado en este pronunciamiento.

Segundo.- Como consecuencia del punto que antecede, DEJAR SIN EFECTO PROCESAL ALGUNO la contestación de la reforma de la demanda, presentada por la demandada, señora YAZMIN TATIANA ZAMBRANO ESPINOSA a través de su apoderad judicial, en razón de la motivación expuesta en el considerando de este proveído.

Tercero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al día cinco (05) de mayo de 2021 a las 9:00 A.M. En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

> *"Art. 372..*
>
> *.....*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *.....*
>
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*
>
> *...."*

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Cuarto.- Ordenar a los señores YAZMIN TATIANA ZAMBRANO ESPINOSA y ALEXANDER PAZ CAMAYO, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Quinto.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados, con la finalidad de enviar el respectivo link para su presentación a la audiencia.

Sexto.- PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no existir una justa causa que acredite su no comparecencia se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Séptimo.-Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Octavo.- Reconocer personería a la abogada, Dra JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandada, señora YAZMIN TATIANA ZAMBRANO ESPINOSA , conforme los términos del poder a ella conferido.

Noveno.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29e9583a40b5557eb8a74cc20ac8be19e54776c2b6f4cc9dace851a76a25a96e
Documento generado en 20/04/2021 10:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica